



EXPEDIENTE N° : 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITOS SECHURA, SAN FELIPE,
HUARMACA, PUCARA, EL MILAGRO,
IMAZA, MANSERICHE, URARINAS, ANDOAS
Y MORONA, PROVINCIAS DE
SECHURA, HUANCABAMBA, JAÉN,
UTCUBAMBA, CONDORCANQUI,
DATEM DEL MARAÑO Y LORETO,
DEPARTAMENTOS PIURA,
CAJAMARCA, AMAZONAS Y LORETO.
MATERIAS : RESIDUOS SOLIDOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
INSTALACIONES EN RELLENOS SANITARIOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 280-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 y el escrito de descargos del 20 de abril del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) al Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) ubicado en los departamentos de Piura, Cajamarca, Amazonas y Loreto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2624-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), los cuales analizaron los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

Páginas 97 a la 119 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

Páginas 6 a la 83 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

4 Folios 1 al 27 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de julio del 2017 y notificada el 24 de julio del 2017⁶, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Pese a que el administrado fue válidamente notificado con la Resolución Subdirectoral⁸, no presentó los descargos respectivos.
5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 280-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Petroperú mediante Carta N° 1055-2018-OEFA/DFAI¹⁰.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1044-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹¹ del 18 de abril del 2018, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 24 de julio del 2018.
7. El 20 de abril del 2018, Petroperú presentó sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por

⁵ Folios del 29 al 38 del Expediente (anverso y reverso).

⁶ Folio 39 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folio 39 del Expediente.

⁹ Folios 40 al 53 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁰ Folios 54 y 55 del Expediente.

¹¹ Folio del 60 del Expediente (anverso y reverso).

¹² Folio 62 del Expediente.





Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cuestión Previa: Vulneración al Debido Procedimiento

11. Petroperú señaló que el OEFA debió notificar en el domicilio legal que figura en el Acta de Supervisión, de conformidad con los Artículos 20° y 21 del Texto Único

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).

12. Se verifica que Petroperú formula sus cuestionamientos sin precisar qué fue aquello que debió de notificarse al domicilio que consta en el Acta de Supervisión, toda vez que tan solo señaló "OEFA debió notificar". Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que Petroperú ha sostenido que su domicilio legal corresponde al señalado en el Acta de Supervisión¹⁵ y la notificación de la Resolución Subdirectoral ha sido diligenciada a una dirección diferente del administrado, se presume que Petroperú se ha referido a la resolución que dio inicio al PAS.
13. Al respecto, el artículo 20° del TUO de la LPAG establece un orden de prelación en la notificación, iniciándose con la notificación personal al administrado en su domicilio. A su vez, la notificación personal debe ser practicada en el domicilio que conste en el expediente o alternativamente en el último domicilio que haya señalado ante el Órgano Administrativo en otros PAS análogos de conformidad con el Artículo 21° del dispositivo precitado.
14. De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que mediante Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al presente PAS con la notificación de la imputación de cargos al administrado al domicilio conocido que este ha señalado en otros PAS análogos tramitados ante esta Dirección, es decir, a la Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, del distrito de San Isidro¹⁶, en la provincia y departamento de Lima.
15. Téngase en cuenta que el domicilio precitado en el Acta de Supervisión no constituye domicilio procesal fijado por el administrado en el marco del PAS, toda vez que la etapa de supervisión es previa al PAS, toda vez que este es iniciado con la notificación de la Resolución Subdirectoral. En ese orden de ideas, es mediante el artículo 6° de la Resolución Subdirectoral que se requiere al administrado fijar un domicilio procesal para efectos del PAS, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del Artículo 122°¹⁷ del TUO de la LPAG.
16. Adicionalmente, de la revisión del cargo de notificación¹⁸ de la Resolución Subdirectoral, se verifica que ha sido debidamente recepcionada por Petroperú el 24 de julio del 2017. En ese sentido, el administrado tenía conocimiento de los alcances de la imputación de cargos con la finalidad de ejercitar su derecho de defensa. Por las consideraciones expuestas, se considera que no constituye una exigencia legal la notificación de la Resolución Subdirectoral a la dirección señalada en el Acta de Supervisión, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

¹⁵ Petroperú hizo referencia a la calle Huánuco 218 – 228 Piura.

¹⁶ Adicionalmente, cabe precisar que el domicilio del administrado de acuerdo al portal de SUNAT se encuentra en la Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, del distrito de San Isidro.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122° - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio."

¹⁸ Ver la Cédula 1184-2017 – Acta de Notificación en el Folio 39 del Expediente.





17. De otro lado, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión incumplió el artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión Directa derogado), debido a que el Informe de Supervisión ni el Informe Técnico Acusatorio establecieron o determinaron los tipos de hallazgos.
18. Corresponde precisar a Petroperú que, de la revisión del ITA y del Informe de Supervisión se verifica que la Dirección de Supervisión cumplió con determinar los hallazgos acusables y no acusables. En ese sentido, no se evidencia una vulneración al Debido Procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Petroperú.

III.1 Hecho imputado N° 1: Petroperú no segregó, almacenó, acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental

a) Análisis del hecho imputado

19. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó¹⁹ - en las instalaciones del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP) - la inadecuada segregación, acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5 y 9, conforme la siguiente información:

Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó que Petroperú realiza la inadecuada segregación, acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos

Instalación	Área	Descripción	Sustento (N° de fotografía)
Estación N° 1	Almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos	Bolsas plásticas conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos sobre suelo natural, aproximadamente 120 toneladas métricas, provenientes del derrame de diciembre de 2011.	OR-59, OR-60 y OR-61
	Área del incinerador de residuos orgánicos	Dentro del área se almacena tierra impregnada con hidrocarburos -proveniente del derrame de diciembre de 2011- contenida en bolsas (de plástico y rafia), algunas rotas y otras en contacto con el agua de lluvia. Asimismo, se observó tachos de colores conteniendo diversos residuos (latas, cables, tierra impregnada con hidrocarburos y plásticos), y en el exterior de la referida área se observó tierra impregnada con hidrocarburos.	OR-53, OR-54 y OR-57
Estación N° 5	Patio de chatarra	La chatarra se encuentra almacenada sobre suelo natural. Asimismo, se almacenan residuos sólidos peligrosos (batería usadas y láminas de Eternit).	OR-36 al OR-39,



Página 69 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

"HALLAZGO N° 01

En la presente supervisión, se verificó que el administrado no segrega, almacena, acondiciona y dispone adecuadamente los residuos municipales y no municipales conforme a lo indicado en su Plan de manejo de Residuos, periodo 2014, así como en su IGA aprobado."



Estación N° 9	Área de almacenamiento de chatarra	La chatarra se encuentra expuesta a la intemperie y sobre suelo natural. Asimismo, se observó el almacenamiento envases de plástico vacíos que han contenido productos químicos (45 cilindros y 40 galoneras).	OC-62 y OC-63
Terminal Bayóvar	Almacén temporal de residuos peligrosos	Los residuos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos, recipientes de químicos y diversos materiales contaminados con aceites) se encuentran en bolsas plásticas a granel y dispuestos sobre piso de concreto.	OC-01 y OC-02
	Almacén de Borra y Tierra Contaminadas	Suelos impregnados con hidrocarburos, contenidos en sacos de rafia, muchos de ellos con muestras de deterioro y derrame sobre el almacén. Dichos residuos se han derramado debido a las maniobras de carga y descarga por la fragilidad del contenedor, afectando 21.0 m ² de suelo natural.	OC-03

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²⁰ OC-01, OC-03, OC-62, OC-02, OR-36, OR-37, OR-53, OR-39, OR-38, OR-54, OR-59, OR-57 y OR-60, OR-61 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

21. En el Informe Final de Instrucción, la SFEM revisó el alcance del hallazgo N° 1 de la Dirección de Supervisión, verificándose lo siguiente:

Tabla N° 2: Análisis del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión

Fotografía N°	Descripción del hallazgo	Sustento (N° de página)
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS		
Estación N° 1		
OR-53	En el área del incinerador de residuos, se observó el almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos en bolsas (plásticas y rafia).	460
OR-54		
OR-57	En el área del incinerador de residuos, se observó cilindros de metal y plástico de colores diferentes, sin rótulos ni tapas.	462
OR-60	En la parte externa del área de almacenamiento de tierra contaminada con hidrocarburos, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en contacto con suelo sin protección.	463
Estación N° 5		
OR-38	En el patio de chatarra, se observaron residuos de envases con restos de aceite, llantas y calaminas.	452
OR-39		453
Estación N° 9		
OC-62	Almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros y galoneras vacías que contenían químicos) sin contenedor, dispuestos sobre suelo abierto y sin protección.	342
OC-01 al OC-04	En el almacén temporal de residuos peligrosos. Almacén de Borra y Tierra Contaminadas, se observó la disposición de residuos peligrosos en bolsas plásticas y sacos de rafia en estado deteriorado y sin contenedores.	310 y 311
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS		
Estación N° 1		
OR-59	Área de almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos proveniente del derrame ocurrido en diciembre de 2011.	463
Estación N° 5		
OR-36	En el patio de chatarras, los residuos se encuentran dispersos abarcando un área aproximada de 100 m ² .	451
OR-37		452
Estación N° 9		

Páginas de la 62 a la 74 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.





OC-62	Almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros y galoneras vacías que contenían químicos) sin contenedor, dispuestos sobre suelo abierto y sin protección.	342
Terminal Bayóvar		
OC-01	En el almacén temporal de residuos peligrosos, los residuos son almacenados a granel y sin contenedores.	310
OC-02	En el almacén temporal de residuos peligrosos, se observa residuos en bolsas plásticas a granel, sin contenedores y sobre piso de concreto.	
OC-03	En el almacén de borra y tierra contaminadas, se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, contenidos en sacos de rafia, muchos de ellos con muestras de deterioro y derrame sobre el almacén. Dichos residuos se han derramado debido a las maniobras de carga y descarga por la fragilidad del contenedor, afectando 21.0 m ² de suelo natural.	

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

22. Partiendo de la Tabla N° 2, El Informe Final de Instrucción concluyó lo siguiente:²¹

i) No realizó un adecuado acondicionamiento de residuos

- En la Estación N° 1, los residuos están contenidos en bolsas (de plástico y rafia) deterioradas que no permiten su aislamiento del ambiente, asimismo los contenedores (cilindros) no cuentan con rótulo ni tapa²².
- En la Estación N° 5, los residuos no han sido segregados, encontrándose chatarra junto con envases con restos de aceite, llantas y calaminas.
- En la Estación N° 9 (patio de chatarra), se encontró residuos que no han sido segregados, tales como recipientes de plástico y metal (cilindros y galoneras) que se encuentran junto con la chatarra.
- En el Terminal Bayóvar, los residuos están contenidos en bolsas (de plástico y rafia) deterioradas que no permiten su aislamiento del ambiente.

ii) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos

- En la Estación N° 1, la tierra impregnada con hidrocarburos proveniente del derrame ocurrido en diciembre de 2011 se encuentra almacenada en terreno abierto, sin cercar y sobre suelo no impermeabilizado.
- En la Estación N° 5 (patio de chatarra), los residuos se encuentran en terreno abierto, a granel, dispersos, sin techo ni cerco y sobre piso no impermeabilizado.

²¹ El inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos incluye la inadecuada segregación en las Estaciones N° 5 y 9 del literal i). Consecuentemente, para todos los casos, se evidencia la inadecuada disposición de residuos en las instalaciones del administrado.

²² Cabe señalar que, los residuos de tierra impregnada con hidrocarburos ubicados dentro del área del incinerador de residuos orgánicos de la Estación N° 1 (supervisión de julio del 2013), han sido materia de análisis mediante la Resolución Directoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI del 8 de setiembre de 2017, la que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por "no realizar adecuadamente el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos), al haberse encontrado dichos residuos en bolsas que permitían que los mencionados residuos se escurran al exterior, sin el uso de contenedores que reúnan las condiciones de seguridad previstas en el ordenamiento legal", los que provenían del derrame de diciembre del 2011.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI, Petroperú acreditó el cese de la conducta, no habiéndose dictado una medida correctiva.

No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó nuevamente que en el área del incinerador de residuos orgánicos de la Estación N° 1 no se realizó un adecuado acondicionamiento de la tierra impregnada con hidrocarburos provenientes del derrame de diciembre de 2011, ya que se encontraban en bolsas de plástico y rafia, por lo que, de conformidad con el numeral 7) del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se acreditó el cese de la infracción dentro de un periodo que excede los 30 días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción (8 de setiembre de 2017), procede analizar la infracción incurrida por Petroperú de forma continua.





- En la Estación N° 9 (patio de chatarra), los residuos se encuentran en terreno abierto, a granel, dispersos, sin techo ni cerco y sobre piso no impermeabilizado.
- En el Terminal Bayóvar (almacén de residuos peligrosos), los residuos se encuentran a granel y sin contenedores.

23. Al respecto, Petroperú alegó la subsanación antes del PAS y solicitó el archivo de este extremo, en base a las siguientes consideraciones:

Estaciones N° 1 y 5

24. Petroperú presentó un Informe del año 2015 denominado “*Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 1 del ONP*” de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Brunner). Sobre el particular, el administrado precisó que dicho servicio fue ejecutado por la empresa Brunner S.A.C, siendo la disposición final realizada en las instalaciones del relleno de seguridad de la empresa B.A. Servicios Ambientales S.A.C.²³

25. De la revisión del Informe de Brunner, se aprecia que los residuos peligrosos recogidos en el mes de octubre de 2015 se encontraban situados en el almacén temporal de la Estación 1 del ONP, cuyo volumen asciende a 81.646 TM. Sin embargo, el volumen de residuos dispuestos en el relleno de seguridad precitado asciende a 49 TM, de acuerdo a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 009710 y N° 009633. En ese sentido, se evidencia una falta de correspondencia entre los residuos recolectados y los residuos dispuestos, no habiéndose acreditado la disposición final de 32.646 TM de tierra impregnada con hidrocarburos, que constituye la diferencia entre los volúmenes de residuos que se habrían recolectado y dispuesto.

26. En relación a la Estación N° 5²⁴, en el Informe de Brunner se señaló que los residuos peligrosos fueron recogidos en dos fechas (setiembre y noviembre de 2015) del Almacén Temporal, para posteriormente ser transportados y dispuestos al relleno de seguridad de la empresa BA Servicios Ambientales S.A.C.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cuenta con la certeza de que los residuos señalados en el Informe 2015 correspondan a los detectados durante la Supervisión Regular 2014; toda vez que el citado informe no precisa que estos hayan sido trasladados desde los puntos del hallazgo (áreas de almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos e incinerador de residuos orgánicos de la Estación N° 1) hacia el almacén temporal de la Estación N° 1 para su disposición final. Para el caso de la Estación N° 5, tampoco se ha determinado el traslado de los residuos del Patio de Chatarra al Almacén Temporal de la Estación N° 5, donde – según el citado informe – la EPS-RS recogió los residuos en dos fechas.

28. Asimismo, cabe precisar que el administrado no adjuntó registros fotográficos que acrediten los resultados del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos detectados en la Estación N° 1 del ONP, ni de la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos detectados en el patio de

²³ La empresa B.A. Servicios Ambientales S.A.C. cuenta con autorización de DIGESA mediante Registro EPNA-853.13. Se encuentra ubicada en la carretera Panamericana Norte Altura del Km 1085.3 Carretera Talara – Sullana, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura.

Cabe agregar que, si bien el punto 5.2. Alcance del Servicio en Estación 5 del Informe de Brunner señaló que los residuos que se recogieron se encontraban en el Almacén Temporal de la Estación N° 5 del ONP, acondicionados en cilindros metálicos rotulados y en bolsas plásticas de acuerdo a sus características; Petroperú no acreditó dichas aseveraciones ni presentó evidencias al respecto.





Chatarra de la Estación N° 5²⁵; con la finalidad de verificar las condiciones finales del área potencialmente afectada por los incumplimientos detectados. En consecuencia, el medio probatorio presentado por Petroperú no genera convicción de que la obligación incumplida haya sido subsanada antes del PAS, ni que las consecuencias de la misma hayan sido revertidas, correspondiendo desestimar sus argumentos.

Estaciones N° 6,7,8, 9 y Terminal Bayóvar.

29. Petroperú señaló haber contratado el “*Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos peligrosos de las estaciones del Oleoducto Norperuano – Sector Occidente y terminal Bayóvar*” de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Outsourcing), efectuado por la empresa Outsourcing Green S.A.C., siendo la disposición final realizada en las instalaciones del relleno de seguridad Impermeabilizado de la EPS-RS ARPE E.I.R.L.²⁶
30. Teniendo en cuenta que el hecho imputado se encuentra referido a la gestión de los residuos de las Estaciones 1, 5, 9 y del Terminal Bayóvar; se procederá a evaluar únicamente los alcances de la Estación N° 9 y Terminal Bayóvar del Informe de Outsourcing.

Estación N° 9

31. Al respecto, en el Informe de Outsourcing se verifica la descripción literal de la recolección y transporte de residuos peligrosos de diversas estaciones, entre las cuales se encuentra la Estación N° 9, donde se describe el recojo de los residuos (cilindros y envases con productos químicos) en el mes de octubre de 2015 por la EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L. en un total de 6.41 TM. Sin embargo, no se evidencia los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos ni registros fotográficos del estado del área donde se detectó el incumplimiento del administrado.
32. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que; aun cuando el Informe de Outsourcing versa sobre la recolección y transporte de residuos; no acredita su adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos (recipientes de plástico y metal, cilindros y galoneras) hallados en el patio de chatarra de la Estación N° 9, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.

Terminal Bayóvar

33. En relación al Terminal Bayóvar, de acuerdo con el Informe de Outsourcing los residuos (trapos, recipientes y suelos impregnados con hidrocarburos), de un total de 202.56 TM, fueron recogidos en octubre y noviembre del 2015 por la EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L. y fueron dispuestos en un relleno de seguridad. Se adjuntó registros fotográficos de las áreas del hallazgo, pero no se adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes.
34. Se debe tener en cuenta que en el Terminal Bayóvar (almacén de residuos peligrosos), se encontró residuos a granel y sin contenedores, razón por la cual los

El cuadro N° 8 y 9 del punto 7.2.1 *Recolección de Residuos Sólidos Peligrosos del Informe de Brunner* señaló el tipo y la cantidad que se habría recogido, que podría guardar relación con el tipo de residuos del hallazgo. Sin embargo, no contiene evidencia de la disposición de chatarra, que fue detectada en la Estación N° 5.

La EPS-RS ARPE E.I.R.L. se encuentra ubicada en la carretera camino al poblado Miramar, distrito La Brea, provincia de Talara, Piura.





registros fotográficos insertados en el Informe de Outsourcing deberían acreditar un adecuado almacenamiento de los mismos en contenedores apropiados conforme sus características. Sin embargo, en el ítem c) *Recolección de Residuos* del citado informe, se manifestó que "(...) debido al tiempo transcurrido de almacenamiento y el mal estado de los costales con tierra contaminada con hidrocarburos, fue necesaria nuevamente la recolección (...)", acreditándose el incumplimiento en el almacenamiento de los mismos. Cabe precisar que los registros fotográficos expuestos en el referido acápite solamente evidencian la mencionada recolección, mas no acreditan la subsanación alegada por Petroperú.

- 35. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Petroperú no acreditó lo contrario al hecho imputado ni la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS, ha quedado acreditado que no segregó, almacenó, acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental
- 36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 3.8.1²⁷ de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano

a) Análisis del hecho imputado

- 37. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó²⁸ - en las instalaciones del ONP - que las áreas estancas de diversos tanques y muros de contención no se encontraban impermeabilizadas en el Terminal Bayóvar y en las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8. Este hallazgo se sustenta en la siguiente información:

Tabla N° 3: Instalaciones donde se detectó que las áreas estancas de diversos tanques y muros de contención no se encontraban impermeabilizadas

Instalación	Área	Descripción	Sustento (fotografía)
Terminal Bayóvar	Tanques 11D1, 11D2, 11D3, 11D4, 11D5, 11D6, 11D7, 11D8, 11D9, 11D18, 11D19, 11D20, 11D21, 11D22 y 11D10	Los pisos de las áreas estancas no están impermeabilizados.	OC-06, OC-07 y OC-08

²⁷ No segreggar, almacenar, acondicionar y disponer adecuadamente los residuos sólidos peligrosos genera un daño potencial al ambiente y corresponde al incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos previsto en el numeral 3.8.1.

²⁸ Páginas 71 a la 75 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

"HALLAZGO N° 02

Se verificó que el administrado no realiza el respectivo mantenimiento a las diferentes instalaciones del ONP, a fin de minimizar fugas o derrames. (...)"

"HALLAZGO N° 03

Se verificó que algunas áreas estancas de las diferentes Estaciones del ONP, no están impermeabilizadas... (...)"





Estación N° 1	Tanques 1D-1, 1-D-5, 1-D-4, 1-D-2 y 1-D-3	Áreas estancas con presencia de maleza.	-
Estación N° 5	Canaletas de drenaje (tanques diésel y crudo)	Canaletas de drenaje con presencia de maleza, cajas de paso de agua obstruidas y empozamiento de agua de lluvia.	OR-11 y OR-12
	Tanques N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (crudo), diésel y alivio de crudo	Las áreas estancas y diques de contención no se encuentran impermeabilizadas. Asimismo, en los tanques de diésel y alivio de crudo no cuentan con material impermeable y con maleza.	OR-1, OR-3, OR-4 y OR-6 al OR-9
Estación N° 6	Tanques 6D1, 6D2 y 6D3	Las juntas de dilatación se encuentran deterioradas y maleza.	OC-132 y OC-133
Estación N° 7	Tanques 7D9, 7D1 (alivio), 7D2 y 7D3.	El área estanca no está impermeabilizada, las juntas se encuentran deterioradas (desprendimiento de asfalto con el concreto) y con maleza	OC-102 y OC-105
Estación N° 8 ²⁹	Tanques 8D1 (tanque de alivio) y 8D3 (almacenamiento de diésel B5)	Las áreas estancas, las juntas de dilatación se encuentran con maleza, asimismo en algunas juntas se observa desprendimiento de asfalto con el concreto.	OC-88 y OC-89

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos³⁰ OC-06, OC-07, OC-08, OR-11, OR-12, OR-1, OR-3, OR-4, OR-6 al OR-9, OC-132, OC-133, OC-102, OC-105, OC-88 y OC-89 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

39. En el Informe Final de Instrucción, la SFEM revisó el alcance de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, verificándose lo siguiente:

Tabla N° 4: Análisis de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión

Fotografía N°	Descripción del hallazgo	Sustento (N° de página)
Terminal Bayóvar		
OC-06	Las áreas estancas y diques de los tanques 11D22 y 11D21 son de suelo natural y no se encuentran impermeabilizadas.	312
OC-07	Las áreas estancas y diques de los tanques 11D19 y 11D20 son de suelo natural y ha sido removida. No se encuentran impermeabilizadas.	313
OC-08	El dique del área estanca de los tanques 11D4 y 11D5, ha sido removido.	
Estación N° 1		
-	Áreas estancas de los tanques 1D-1, 1-D-5, 1-D-4, 1-D-2 y 1-D-3, con presencia de maleza.	-
Estación N° 5		
OR-11	Área estanca del tanque N° 1 sin impermeabilizar y cubierta por maleza, las canaletas y cajas de paso se encuentran obstruidas, asimismo se observa acumulación de agua de lluvia.	439
OR-12	Acumulación de agua de lluvia a un costado del área estanca del tanque N° 1	
OR-1	El área estanca del tanque N° 6, está conformado por arena y piedras, asimismo se observó presencia de maleza.	434
OR-3	El área estanca del tanque N° 5, está conformado por arena y piedras, asimismo se observó presencia de maleza.	435

Es preciso señalar que, el tanque 8D2 de la Estación N° 8 (registro fotográfico N° OC-90) se encuentra fuera de servicio. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral consideró no iniciar el PAS en dicho extremo.

Páginas 310 a la 352 y 409 a la 469 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.





OR-4	Un vértice y diques del área estanca del tanque N° 5, no se encuentran impermeabilizados al igual que los diques, asimismo se observó presencia de maleza.	
OR-6	El área estanca del tanque N° 4, no se encuentra impermeabilizado, asimismo se observó presencia de maleza.	436
OR-7	En el área estanca del tanque N° 3, se observó presencia de maleza y no se encuentra impermeabilizada.	437
OR-8	En el área estanca de la Estación N° 5, se observó presencia de maleza.	
OR-9	El área estanca del tanque N° 2 (lados), no se encuentra impermeabilizada.	438
Estación N° 6		
OC-132	En el área estanca del tanque 6D1, se observa las juntas de dilatación deterioradas y la presencia de maleza.	431
OC-133	En el área estanca de los tanques 6D2 y 6D3, se observa las juntas de dilatación con el sello deteriorado y presencia de maleza.	432
Estación N° 7		
OC-102	Área de contención del tanque 7D1 de concreto con juntas de dilatación con maleza.	418
OC-105	Área de contención del tanque 7D3 de concreto (fuera de servicio) con juntas de dilatación con maleza.	419
Estación N° 8		
OC-88	En el área estanca del tanque 8D1, las juntas de dilatación (piso de concreto) y el talud (diques) se encuentran con maleza.	411
OC-89	En el área estanca del tanque 8D3, las juntas de dilatación (piso de concreto) y el talud (diques) se encuentran con maleza.	412

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

40. De la Tabla N° 4, el Informe Final de Instrucción concluyó que Petroperú i) no impermeabilizó las áreas estancas, diques de contención y pisos, ii) las áreas estancas, juntas de dilatación y canales pluviales se encuentran con maleza, iii) el dique del área estanca del Terminal Bayóvar se encuentra removido, y iv) existe acumulación de agua de lluvia al costado del área estanca.

Sobre la aplicación del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos y el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM

41. Al respecto, Petroperú calificó el PAS de ilegal y arbitrario, porque se habría vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad, Causalidad y Presunción de Licitud, establecidos en el TUO de la LPAG, debido a las siguientes consideraciones:

- El Informe Final de Instrucción no interpretó sistemáticamente el ordenamiento jurídico vigente al momento de la Supervisión Regular 2014; toda vez que la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral ha considerado expresamente el literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), sin tener en cuenta las disposiciones del Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 052-93-EM) ni el Decreto Supremo N° 017-2013-EM; referido a los requisitos previos que debía cumplir Osinergmin en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 130° y 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.
- En ese sentido, Petroperú señaló que en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014 no resultaba exigible impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención en sus instalaciones, debido a que el Osinergmin no realizó una auditoría técnica completa a las empresas almacenadoras de combustibles





que se encontraban en operación o en proceso de construcción³¹ de acuerdo al Artículo 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, a través del cual Establecen el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 017-2013-EM).

42. Finalmente, el administrado concluyó que corresponde aplicar el literal b) del Artículo 43° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 130° y 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, siendo que el incumplimiento imputado no le es exigible por responsabilidad exclusiva del Osinergmin.
43. De la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que la conducta analizada en este extremo (incumplimiento en la impermeabilización del área estanca de tanques y muros ubicados en las instalaciones de Petroperú) se encuentra imputada bajo el literal c) del Artículo 43° del RPAAH, que prevé la obligación de que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas se encuentren debidamente impermeabilizados. Ello es correcto, teniendo en cuenta el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014, conforme lo descrito en el literal a) del numeral III.2 de la presente Resolución.
44. De otro lado, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, reserva su aplicación a los titulares de las actividades de hidrocarburos – denominados empresas almacenadoras - que tengan a su cargo el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos. Esto quiere decir, que la norma reglamentaria contiene disposiciones para construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos, siendo que – en la oportunidad de la Supervisión 2014 - no regulaba las disposiciones ambientales fiscalizadas por el OEFA – dispuestas en el RPAAH, referidas a la impermeabilización de las áreas estancas.
45. Ahora bien, en el marco del mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos, las Disposiciones Transitorias³² del Decreto Supremo N° 052-93-

³¹ "DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM. Decreto que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130°.- En lo que se refiere a instalaciones que están ya en operación o en proceso de construcción, es propósito de este Reglamento, que esas instalaciones sean corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes aquí contenidos, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental.

Artículo 131°.- Conforme al espíritu de los artículos anteriores, todas las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, serán objeto de una auditoría técnica completa (...)

Artículo 132°.- En el reporte de la auditoría técnica que se realice a Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos existentes, se deben mencionar y detallar las excepciones al Reglamento que se encuentren. La auditoría técnica indicará el plazo que se otorgará a la Empresa Almacenadora para la corrección o reparación de la excepción. El plazo deberá tomar en cuenta la gravedad de las posibles situaciones de riesgo que podría ocasionar la excepción encontrada. No deberán ser considerados plazos superiores a los 360 días.

Artículo 133°.- Tras haber terminado el plazo concedido para la corrección o reparación de la excepción al Reglamento, la Empresa Almacenadora deberá solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y de acuerdo con la gravedad de la situación, originará sanciones a la Empresa Almacenadora, las que podrán ir hasta el cierre temporal o definitivo de la instalación."

Petroperú precisó que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el ONP se encontraba funcionando desde el año 1976. A razón de ello, mediante los resultados de la auditoría se hubiese determinado acciones sobre sus instalaciones. Esta obligación no habría sido cumplida por el Ministerio de Energía y Minas ni asumida por el Osinergmin, por lo que se emitió el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, que establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a la vigencia del Decreto Supremo N° 052-93-EM. Enfatizó la parte considerativa del dispositivo acotado.





EM establecieron en los Artículos 130° al 133° que las instalaciones que se encuentran en operación o en proceso de construcción serán corregidas a través de una auditoría técnica completa, que detallaría las excepciones al reglamento que se encontraran e indicaría un plazo a otorgar a la empresa almacenadora con la finalidad de que corrija o repare las excepciones respectivas. Por esta razón, al haberse iniciado el PAS en atención al incumplimiento del RPAAH y no por el incumplimiento del Decreto Supremo N° 052-93-EM, las excepciones alcanzan exclusivamente a este último reglamento, mas no al RPAAH.

46. Asimismo, las instalaciones que se encontraban en operación a la vigencia del Decreto Supremo N° 052-93-EM serían objeto de una auditoría técnica, la misma que no enerva la aplicación de las normas ambientales, pues se emitió un procedimiento de adecuación (corrección o reparación) respecto de las obligaciones de seguridad previstas en el citado reglamento, a través del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, publicado el 1 de junio de 2013.
47. En ese contexto, desde la entrada en vigencia del RPAAH, las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el citado dispositivo (literal c) del Artículo 43°) eran de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, considerando que este dispositivo no incluyó ningún procedimiento de adecuación, corrección o excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo, debiéndose desestimar los argumentos del administrado.
48. El Tribunal de Fiscalización Ambiental³³ ya se ha pronunciado respecto de lo alegado por Petroperú en reiterados pronunciamientos, concluyendo que el RPPAH “*contempla como bien jurídico protegido el medio ambiente y contiene disposiciones destinadas a la prevención, control, mitigación, rehabilitación y remediación de los impactos ambientales negativos (...) que puedan producirse como consecuencia de las actividades de hidrocarburos*”. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir las obligaciones del RPAAH que incluye el literal c) del artículo 43° en mención.
49. Finalmente, en la Resolución N° 045-2015-OEFA/TFA-SME³⁴ del 7 de octubre del 2015, de forma ilustrativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó lo siguiente:

49. *“El Decreto Supremo N° 052-93-EM, al contener obligaciones referidas a las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, tiene por finalidad la protección del bien jurídico: la seguridad de las actividades de hidrocarburos; mientras que, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM tiene como bien jurídico protegido el medio ambiente, en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. Lo señalado se puede observar en el siguiente gráfico:*

Ver fundamentos 37 al 42 de la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SME del 14 de noviembre del 2016.

Ver fundamentos 38 al 78 de la Resolución N° 045-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de octubre del 2015.

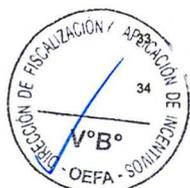
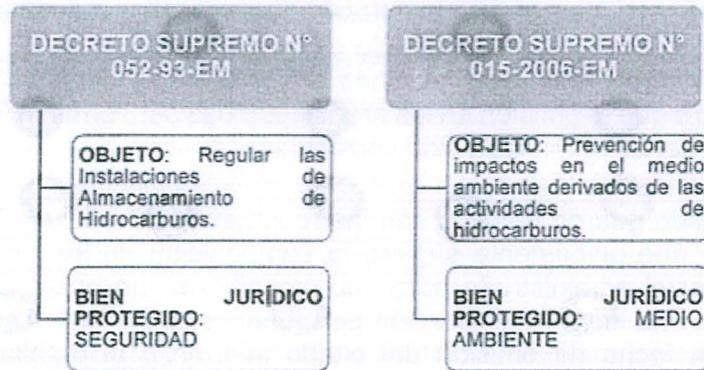




Gráfico N° 1: Bienes jurídicos protegidos



Elaboración: TFA

58. De esta manera, la obligación de impermeabilizar el área estanca contemplada en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que pudiesen producirse, ello a fin de evitar el contacto directo de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente. Además, el manejo y almacenamiento de hidrocarburos en algún componente del medio ambiente debe efectuarse en áreas impermeabilizadas, conforme se establece en el artículo 44° del citado dispositivo, a fin de evitar la contaminación y/o deterioro del suelo.
(...)

61. Partiendo de lo señalado en considerandos precedentes; no resulta admisible lo alegado por Petroperú, respecto al incumplimiento de los requisitos previos establecidos en los artículos 130° al 133° de Decreto Supremo N° 052-93-EM y en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, pues conforme ha sido señalado, tales dispositivos recogían un procedimiento de corrección respecto de las obligaciones de seguridad (el cual fue desarrollado en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM), pero no así en materia ambiental"

50. Por lo expuesto, no se han vulnerado los principios de la Potestad Sancionadora recogidos en el TUO de la LPAG y argumentados por Petroperú, toda vez que no correspondía considerar en la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral las disposiciones de los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 017-2013-EM. Asimismo, la conducta del administrado se subsume en el literal c) del Artículo 43° del RPAAH, teniendo en cuenta el hallazgo de supervisión y que las disposiciones del RPAAH (vigentes hasta el mes de noviembre del 2014) resultaban exigibles al administrado, sin que alguna omisión imputable al Osinergmin lo exima de su responsabilidad.

Sobre el Terminal Bayóvar

51. Sobre el incumplimiento de impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, Petroperú adjuntó el Informe de la Universidad Nacional de Piura, denominado "Reconocimiento Geológico y de Suelos para el Estudio de Impermeabilización de las Áreas Estancas del Terminal Bayóvar" (en lo sucesivo, Informe del Terminal Bayóvar), donde se apreciaría las áreas estancas impermeabilizadas.

52. De la revisión del Informe del Terminal Bayóvar, se verifica que su fecha de emisión responde a febrero del 2004, es decir hace más de catorce (14) años, siendo su objetivo presentar una propuesta técnico – económica para el estudio de impermeabilización de las áreas estancas del Terminal Bayóvar y determinar el





grado de impermeabilidad de los suelos y rocas de las áreas estancas y diques donde han sido construidos y establecidos los tanques de almacenamiento de crudo. De acuerdo al citado informe, se realizó el reconocimiento geológico-geotécnico del terreno, trabajos de excavación, obtención de muestras y ensayos de laboratorio. Sin embargo, dichas acciones no evidencian lo contrario al hecho imputado o que la omisión en las áreas estancas del Terminal Bayóvar – detectadas en mayo del 2014 – hayan sido corregidas.

53. Lo señalado guarda relación con las recomendaciones³⁵ del Informe del Terminal Bayóvar, que únicamente sugiere la composición de los materiales que debería considerar el administrado para impermeabilizar, no presentando resultados que acrediten una impermeabilización permanente de las áreas estancas, teniendo en cuenta la fecha de emisión del citado informe y al detallar que los diferentes horizontes de los suelos (0 m -1.50 m) presentan un tipo de suelo resultante de una mezcla de gravas, arenas y limos; que por sí solo en condiciones naturales son relativamente permeables³⁶, situación totalmente diferente de presentarse en suelos con arcillas homogéneas cuyo grado de permeabilidad es menor. A razón de ello, se desestima el medio probatorio presentado por Petroperú.
54. De otro lado, el administrado refirió que en la Resolución Directoral N° 0098-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 1392-2017-OEFA/PAS), se estableció que:

"la Estación Bayóvar se encuentra en la formación geomorfológica RCL Rm (Colina y lomada en roca metamórfica), la misma que contiene características de impermeabilidad"

(Literal b.6 Análisis de los impactos negativos derivados de las acciones de confinamiento)

55. De la revisión de la Resolución Directoral N° 0098-2018-OEFA/DFAI, se aprecia que señaló que la Estación Bayóvar – se encuentra en la formación geomorfológica RCL-Rm (Colina y lomada en roca metamórfica); mientras que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra en la formación geomorfológica M-a (mantos de arena) motivo por el cual no puede inferirse que posean las mismas características de impermeabilidad.
56. Como se puede apreciar, dicha aseveración consiste en la comparación de dos áreas distintas, teniendo como base el mapa geológico presente en la Base del Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (GEOCATMIN), donde se precisa que poseen características de impermeabilidad distintas, mas no se afirma que el Terminal Bayóvar sea impermeable, por lo que no corresponde tomar en cuenta lo señalado por Petroperú.

Sobre la Estación N° 6

57. Finalmente, Petroperú adjuntó nuevamente los registros fotográficos presentados a la Dirección de Supervisión, los cuales no se encuentran fechados ni

³⁵

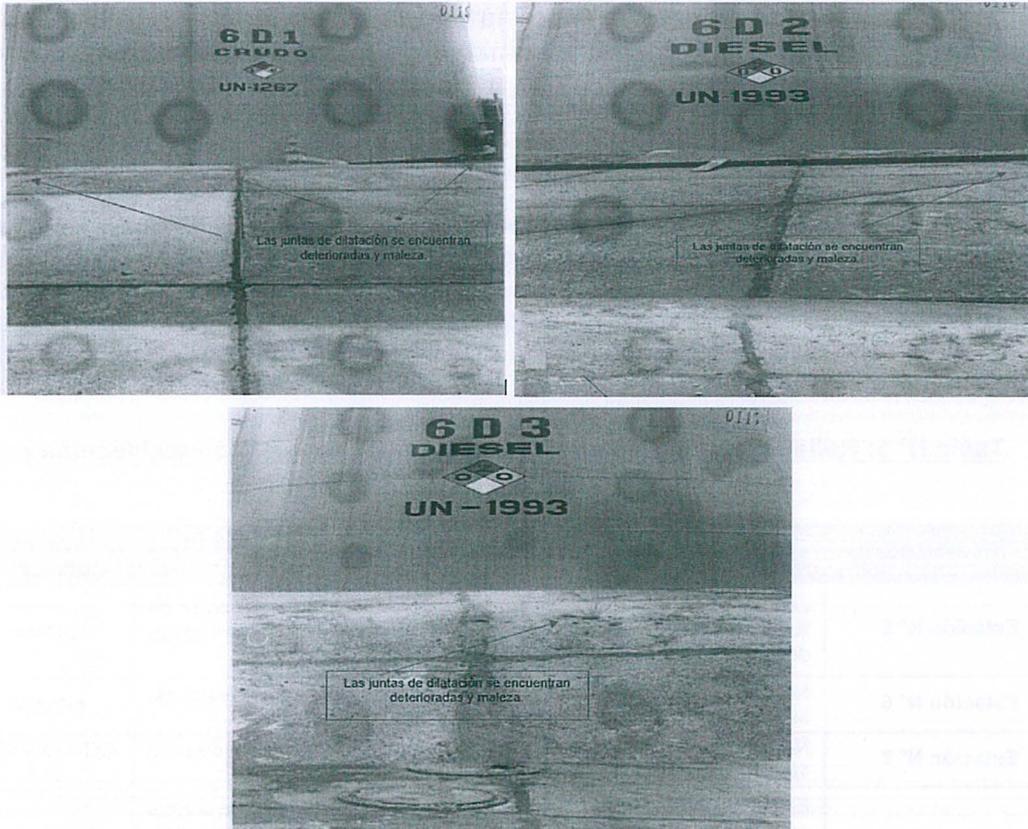
El Informe del Terminal Bayóvar, señala que *"para la impermeabilización siempre se recomendará usar mezclas de materiales adecuados para lograr una buena conformación, atendiendo a su comportamiento y a sus respectivas propiedades físico mecánicas, principalmente granulometría, densidad seca, humedad óptima, consistencia y una buena supervisión al momento de la compactación [sic]"*

ANGELONE Silvia, GARIBAY María y CAUHAPE María. Geología y Geotecnia Permeabilidad de Suelos. Argentina, 2006, pp. 23



georreferenciados y corresponden a los tanques 6D1, 6D2 y 6D3³⁷ de la Estación N° 6 del ONP, de acuerdo con lo siguiente:

Gráfico N° 1: Registros Fotográficos presentados por Petroperú



Fuente: Petroperú

58. Como se puede apreciar, los registros fotográficos presentados proporcionan una vista parcial del área estanca y no permiten apreciar el estado final de las mismas. Asimismo, se aprecia las juntas de dilatación selladas parcialmente con material asfáltico; sin embargo, se continúa evidenciando la presencia de maleza, por lo que se considera que el administrado no ha corregido su conducta.
59. Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que Petroperú no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 3.12.1³⁸ de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de

³⁷ Presentadas con hoja de tramite N° 2014-E01-038952.

El incumplimiento de impermeabilizar áreas estancas de tanques y muros de contención genera un daño potencial al ambiente y corresponde al incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes previsto en el numeral 3.12.1.



Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3: Petroperú cuenta con rellenos sanitarios en la Estación N° 5, 6, 7, 8, 9 y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.

a) Análisis del hecho imputado

61. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó³⁹ - en las instalaciones del ONP - que los rellenos sanitarios de las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y de la Estación Morona no cumplen los requisitos establecidos en la normativa ambiental, toda vez que no cuentan con sistemas de control de gases, drenajes para lixiviados, gases y agua de lluvia. Los hechos detectados se detallan a continuación:

Tabla N° 5: Rellenos sanitarios que no cumplen los requisitos establecidos en la normativa ambiental

Instalación/Área	Descripción del relleno sanitario	Sustento (fotografía)
Estación N° 5	Los canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de lluvia se encuentran deteriorados, permitiendo el paso de las aguas de lluvias al interior del relleno.	OR-44
Estación N° 6	No cuenta con espacio suficiente para la disposición final de residuos, asimismo no cuenta con drenes para gases y lixiviados.	OC-136
Estación N° 7	No cuenta con caseta de control, cerco perimétrico, drenes de para lixiviados y gases.	OC-113 y OC-114
Estación N° 8	En las trincheras en uso no se consideró la implementación de drenes para gases y lixiviado antes de que los residuos sean enterrados. Asimismo, se observó residuos esparcidos en las laderas de los alrededores del relleno y la habilitación de nuevos pozos en el área adyacente al relleno.	OC-77, OC-78, OC-79 y OC-80
Estación N° 9	Se encuentra ubicado cerca del río Huancabamba, sobre una plataforma de suelo coluvial (rodeada de escarpe con dirección al río), asimismo se observó una celda con paredes de piedra con barro que sufrió desprendimiento en su parte central, NO cuenta con sistema de drenaje de gases y lixiviados, además de no presentar impermeabilización en las trincheras.	OC-70, OC-71 y OC-72
Estación Morona	Ubicado a unos metros de la zona de viviendas, en terrenos colindante a la Comunidad Nativa Musacandashi, asimismo no cuenta con sistema de control de gases, ni canaletas externas para aguas fluviales.	-

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

62. Asimismo, los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos⁴⁰ OR-44, OC-136, OC-113, OC-114, OC-77, OC-78, OC-79, OC-80, OC-70, OC-71 y OC-72 del Informe de Supervisión.

³⁹ Páginas 76 a la 77 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

"HALLAZGO N° 04

Se observó que el administrado no realiza el manejo adecuado de los rellenos sanitarios, ya que estos no reúnen las características técnicas que aseguren la conservación de las áreas donde se encuentran ubicados. (...)"

⁴⁰ Páginas 310 a la 352 y 409 a la 469 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.



b) Análisis de los descargosSobre la aplicación de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM a Petroperú

63. Petroperú señaló que la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, Ley de Residuos Sólidos) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), son exigibles a quien tiene la titularidad de la gestión de los residuos sólidos, es decir a las Administraciones Públicas Territoriales (Gobiernos Regionales y Municipalidades), de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 6: Administraciones Públicas Territoriales señaladas por Petroperú

Estación	Propiedad del Relleno Sanitario
5	Municipalidad Distrital Manseriche
6	Municipalidad Distrital de Imaza - Chiriaco
7	Municipalidad Distrital de El Milagro
8	Municipalidad Distrital de Pucara Jaén - Cajamarca
9	Municipalidad Distrital de San Felipe Jaén - Cajamarca
Morona	Municipalidad Distrital Morona

Fuente: Petroperú

64. El administrado justifica sus argumentos porque sería derecho de los administrados gozar del servicio público que brinda la Administración Pública Territorial (local, regional y nacional), consistente en la gestión de residuos sólidos desde la recolección hasta su disposición final; y que, solo por autorización y/o concesión se puede delegar algunas fases de la gestión de residuos sólidos. En ese sentido, el administrado concluyó que el hecho imputado en este extremo no constituye una conducta sancionable administrativamente.
65. Al respecto, el Artículo 2^o⁴¹ de la Ley N° 27314, concordado con el Artículo 3^o del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴², establecen las disposiciones referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos de obligatorio cumplimiento para el generador de residuos sólidos⁴³, es decir, aquella persona natural o jurídica, pública o privada, que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor,

⁴¹ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 2°.-Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos. (...).

⁴² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

⁴³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

Décima. - Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.





importador, distribuidor, comerciante o usuario dentro del territorio nacional. Dentro de este supuesto se encuentra Petroperú, pues se constituye como una empresa del Estado que realiza actividades de hidrocarburos y en consecuencia produce residuos sólidos.

- 66. Asimismo, de conformidad con los Artículos 22° y 24° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos sólidos se clasifican en función de su gestión, en residuos de Gestión Municipal generados en domicilios y comercios, cuya gestión ha sido encargada a las municipalidades. Por ejemplo, las señaladas por Petroperú en la Tabla N° 6 anterior. De otro lado, se encuentran los residuos de Gestión No Municipal, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, supuesto aplicable a la actividad de Petroperú. Téngase en cuenta que la gestión de este tipo de residuos del ámbito no municipal es de responsabilidad del generador.
- 67. Contrariamente a lo señalado por Petroperú, la gestión de los residuos sólidos se realiza conforme a los alcances de la Gestión No Municipal, por lo que corresponde al administrado – en su calidad de generador – un adecuado manejo y disposición final de los mismos en una infraestructura (rellenos sanitarios) que cumpla con las condiciones previstas en la norma, obligación imputada en este extremo.
- 68. Ahora bien, respecto de las autorizaciones y constancias presentadas por el administrado, para el uso de relleno sanitario emitidas por las municipalidades, se considera que las mismas no eximen a Petroperú del cumplimiento del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto acreditan únicamente que dichas municipalidades autorizaron a Petroperú a realizar la disposición final de sus residuos sólidos. Por lo tanto, si bien el administrado cuenta con las autorizaciones correspondientes para utilizar los rellenos sanitarios, ello no implica que se libere de la responsabilidad de disponer sus residuos sólidos en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones previstas en los dispositivos legales.
- 69. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de defensa de Petroperú, toda vez que el cumplimiento de sus obligaciones, referidas a los requisitos ambientales de los rellenos sanitarios no implica la prestación de un servicio público por parte de las municipalidades de la jurisdicción territorial donde se ubican sus instalaciones. Asimismo, al ser generador de residuos sólidos, le corresponde observar las disposiciones relativas a la gestión de residuos establecidas en Ley de Residuos Sólidos y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre la subsanación de la conducta

- 70. Petroperú manifestó que el hecho imputado fue subsanado antes del inicio del PAS, adjuntado para ello registros fotográficos, que no cuentan con georreferenciación, cuyo análisis por cada instalación se presenta a continuación:

Tabla N° 7: Análisis de los registros fotográficos presentados por Petroperú

Instalación/Área	Análisis
Estación N° 5	Los canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de lluvia no se evidencian que hayan sido reparados.
Estación N° 6	Se evidencia la implementación de una chimenea, mas no se observa los drenes y el sistema de recuperación y tratamiento de lixiviados.
Estación N° 7	No se evidencia la implementación de la caseta de control, cerco perimétrico, drenes de para lixiviados y gases.





Estación N° 8	No se presentó evidencias fotográficas
Estación N° 9	Se evidencia la implementación de un letrero informativo, plástico en la trinchera, surco en el perímetro del relleno, chimeneas para la evacuación de gases y una poza de recolección de lixiviados. Sin embargo, se debe advertir que la ubicación próxima del relleno al río Huancabamba representa un riesgo ambiental y seguridad para los trabajadores al encontrarse sobre una ladera coluvial.
Estación Morona	Se evidencia la implementación del sistema de evacuación y control de gases, más no la implementación de las canaletas externas para aguas pluviales. Se debe advertir que la ubicación próxima a la Comunidad Nativa Musacandashi al relleno representa un riesgo potencial para la salud o la seguridad de la comunidad.

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

71. De acuerdo con las fotografías presentadas por el administrado, no se verifica que los rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8, 9 y la Estación Morona del ONP, cumplan con los requisitos que exigidos por el Artículo 85^{o44} del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
72. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde precisar que si bien, en la Estación Morona se verificó la implementación del sistema de evacuación y control de gases, se considera que la subsanación de la conducta importa el cumplimiento de todos los requisitos legales previamente establecidos, de modo que dicha exigencia cumpla su finalidad y se minimice daños potencialmente nocivos al ambiente.
73. En tal sentido, teniendo en cuenta que Petroperú no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que los rellenos sanitarios en las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y la Estación Morona del ONP, no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 3.8.1⁴⁵ de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes”.

Omitir considerar en los rellenos sanitarios los requisitos que exige la normativa ambiental, genera un daño potencial al ambiente y corresponde al incumplimiento del numeral 3.8.1. referido a las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.





III.4 Hecho imputado N° 4: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención

c) Análisis del hecho imputado

75. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó⁴⁶ - en las instalaciones del ONP - que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y en la Estación Morona. Los hallazgos se sustentan en la siguiente información:

Tabla N° 8: Instalaciones donde se detectó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas

Instalación/Área	Descripción del hallazgo	Sustento (fotografía)
Estación N° 1	Se observó un cilindro con crudo ubicado sobre suelo con vegetación (ubicado a 40 metros del área del incinerador), el mismo que rebasó la capacidad del cilindro y cayó sobre el referido suelo.	OR-63 y OR-64
	El Almacén "A" no cuenta con sistema de contención, asimismo se almacenan productos químicos sobre parihuelas de madera (bolsas de sulfato de aluminio) junto con baterías nuevas y otros productos (Tetrolite DM046X) sobre el piso de concreto, asimismo se observó que el piso de concreto presentaba restos de un producto color blanco y cristalino.	OR-68 y OR-69
Estación N° 5	En la canaleta del lado frontal del área de motogeneradores, se encuentra desgastada por el agua de lluvia.	OR-29 y OR-30
	En el almacén de productos químicos, específicamente en el muro de contención, se observó una tubería de PVC de 2 pulgadas que se conecta a una llave, la misma que es conducida al suelo natural al exterior del almacén.	OR-27
Estación N° 8	No cuenta con sistema de contención la loza con caballete de metal donde se almacenan dos (2) cilindros con aceite de motor, los cuales están próximos al suelo natural. Asimismo, se observó suelo impregnado con aceites al lado de la loza.	OC-93
Estación Morona	No se observó sistema de contención en el almacén "B" del almacén principal, en el cual se ubican los aceites para motores.	-
	No cuenta con sistema de contención los dos (2) bidones de plásticos (con espuma contraincendios) que se encuentran sobre loza de concreto.	

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

76. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁴⁷ OR-63, OR-64, OR-68, OR-69, OR-29, OR-30, OR-27 y OC-93 del Informe de Supervisión.

⁴⁶ Páginas 77 a la 79 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

"HALLAZGO N° 05

Se observó que el administrado no realiza el manejo adecuado de las sustancias químicas, combustibles y lubricantes, que se ubican en las diferentes Estaciones del ONP. (...)."

⁴⁷ Páginas 310 a la 352 y 409 a la 469 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.



d) Análisis de los descargos

77. De acuerdo con Petroperú, al no generar daño potencial a la flora y fauna, la conducta imputada en este extremo podría ser considerada como un incumplimiento moderado, definido por el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD como un incumplimiento de menor trascendencia, lo que pudo habilitar que la Dirección de Supervisión decida no recomendar el inicio del PAS, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21° y 23° de la Resolución del Consejo Directivo 025-2016-OEFA/CD, que modifica Reglamento de Supervisión Directa aprobado por RCD N°016-2015-OEFA/CD, lo que supone el archivamiento del PAS.
78. Contrariamente a lo señalado por el administrado los productos químicos hallados a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas y sin sistema de doble contención, conforme consta en la Tabla N° 8 anterior, no constituían en la oportunidad de la Supervisión 2014 un incumplimiento de menor trascendencia. Debido a ello la Dirección de Supervisión no calificó el presente hecho imputado como tal, pues, si bien contaba con dicha facultad, no señaló que el hallazgo haya sido subsanado, recomendándose en el ITA el inicio de un PAS al respecto. Asimismo, se considera que el incumplimiento del administrado genera efectos potencialmente nocivos en el ambiente, aspecto que será desarrollado en el acápite correspondiente.
79. Esta afirmación es congruente con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aplicable en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014; toda vez que el Anexo del reglamento precitado no califica a la conducta imputada en este extremo como un incumplimiento de menor trascendencia, por lo que no había posibilidad de subsanación alguna en atención a dicho marco normativo, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado.
80. En tal sentido, teniendo en cuenta que Petroperú no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo; y de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral III.4 precedente, ha quedado acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas y sin sistema de contención.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe el numeral 3.12.10⁴⁸ de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5 Hecho imputado N° 5: Petroperú no cumplió con los compromisos asumidos en la "Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruce de Ríos", toda vez que no realizó:

48 No realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, genera un daño potencial al ambiente y corresponde al incumplimiento del numeral 3.12.10 referido a las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.





- (i) **Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte.**
- (ii) **Inspecciones internas de la tubería con raspatus electrónicos.**
- (iii) **Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

82. En la Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos" (en lo sucesivo, Modificatoria del PAMA), se estableció el siguiente compromiso⁴⁹:

"1.1 Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano (ONP) y el Oleoducto Ramal Norte (ORN).

1.2 Inspecciones internas de la tubería con raspatus electrónicos del ONP y ORN, las cuales consisten en:

- *Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatus electromagnéticos.*
- *Inspección geométrica.*

1.3 Realización de estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km 176 ONP y Utcubamba".

b) Análisis del hecho imputado

83. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó - en las instalaciones del ONP - que no se cumplió con realizar: i) inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y el Oleoducto Ramal Norte (en lo sucesivo, ORN), ii) inspecciones internas de la tubería con raspatus electrónicos, que abarca las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatus electromagnéticos e inspección geométrica; y iii) estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba.⁵⁰

c) Análisis de los descargos

84. Petroperú alegó la subsanación de su conducta antes del PAS, afirmación que acreditaría con el listado de los trabajos realizados que demuestran el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Modificación del PAMA, que se detallan a continuación:

Sobre las inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y ORN.

85. De la revisión de los descargos de Petroperú, se verifica que adjuntó siete (7) informes del levantamiento topobatimétrico en doce (12) cruces de ríos del ONP (1

⁴⁹ Mediante Resolución Directoral N° 215-2003-EM/DGAA, del 7 de mayo del 2003, se aprobó la Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos", el cual obra a páginas 473 a 479 del Informe N° 848-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 28 del expediente.

⁵⁰ Páginas 79 a la 80 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0848-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 28 del Expediente.

"HALLAZGO N° 06

De la revisión de los documentos referidos al cumplimiento de la Modificación del Impacto N° 19, se verificó que el administrado a la fecha no ha realizado las siguientes actividades:

- a. *Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano (ONP) y el Oleoducto Ramal Norte (ORN).*
- b. *Inspecciones internas de la tubería con raspatus electrónicos del ONP y ORN, las cuales consisten en inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatus electromagnéticos e inspección geométrica.*
- c. *Realización de estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba."*





informe realizado en los años 2013-2014 y 6 realizados en el año 2017), así como la vista de planos del ONP y ORN que no contienen fechas ni se ha provisto de un informe técnico que determine y concluya los resultados obtenidos al respecto. A continuación, se presentan los informes un listado de los informes en mención:

Tabla N° 9°: Informes de los trabajos realizados presentados por Petroperú

SERVICIOS REALIZADOS	ALCANCE DE LA ZONA DE TRABAJO	PERIODO DE TRABAJO	COMENTARIO
Servicio de Monitoreo Topobatimétrico 04 cruces de ríos sector Occidental del oleoducto -2014-CME-0108-2013-OLE/PETROPERU	Cruce río Utcubamba - km 506 ONP Cruce río Marañón - km 527 ONP Cruce río Chamaya - km 565 ONP Cruce río Chamaya III - km 587.7 ONP	Diciembre 2013 - Enero 2014	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico en 04 cruces de ríos del Tramo II del ONP.
Levantamiento Topobatimétrico en la Quebrada Japaime - Progresiva km 351+734 del ONP-DIR-00914-2017-OLE/PETROPERU	Quebrada Japaime - km 351+734 ONP	Enero 2017	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico en la Quebrada Japaime del Tramo II del ONP.
Levantamiento Topobatimétrico en la Quebrada Willy - Progresiva km 350+644 del ONP-ABR-0101-2017-OLE/PETROPERU	Quebrada Willy - km 350+674 ONP	Enero 2017	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico en la Quebrada Willy del Tramo II del ONP.
Levantamiento Topobatimétrico cruce de ríos Suwasa, Chiriaco, Chamaya I del Tramo II ONP-ABR-0030-2017-OLE/PETROPERU	Cruce río Suwasa- km 392 ONP Cruce río Chiriaco- km 433 ONP Cruce río Chamaya I - km 559 ONP	Setiembre 2017 Octubre 2017	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico en 03 cruces de ríos del Tramo II del ONP.
Levantamiento Topobatimétrico Cruce de río Palo Blanco Km 693+442 y Km 693+822 del ONP y áreas adyacentes afectadas por el Niño costero – ABR-0043-2017-OL/PETROPERU	Cruce de río Palo Blanco Km 693+442 y Km 693+822	Octubre 2017	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico del río Palo Blanco del Tramo II del ONP.
Diseño de enrocado en el km 559, km 565 y km 592 del ONP-cruce del oleoducto con río Chamaya NSR-2017-OLE/PETROPERU	Río Chamaya Km 565+363.53 ONP	Noviembre 2017	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico del río Chamaya del Tramo II del ONP.
Levantamiento Topobatimétrico de comprobación de un proceso de erosión y socavación fluvial en el cruce de la tubería de 36" con el río Marañón km 525 del ONP	Río Marañón km 525 del ONP	Octubre 2017	Información respecto al mantenimiento Topobatimétrico del río Marañón del Tramo II del ONP.

Fuente: Petroperú

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





54. Corresponde señalar que, de la revisión de los Avances del Plan de Mantenimiento presentados por Petroperú al OSINERGMIN⁵¹, correspondiente al resumen de avance de sus programas de mantenimiento al 31 de diciembre del 2013, se advierte que Petroperú programó el monitoreo topobatimétrico en cuatro (4) cruces de río del sector occidente y monitoreo topobatimétrico en seis (6) cruces de río del sector oriente, siendo estos últimos postergados en su integridad para el año 2014, según el administrado. En ese sentido, se verifica que, durante el año 2013, Petroperú no realizó la totalidad de los monitoreos topo batimétricos.
55. Para el año 2014, que coincide con la Supervisión Regular 2014, se advierte en los Avances del Plan de Mantenimiento presentados por Petroperú al OSINERGMIN⁵², referidos al resumen de avance de sus programas de mantenimiento al 31 de diciembre del 2014, que Petroperú no programó ni realizó inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos.
56. Ahora bien, de la Tabla N° 9, se observa que el administrado solo presentó cuatro (4) informes del servicio de monitoreo topobatimétrico previas a la Supervisión Regular 2014 y ocho (8) inspecciones topo batimétricas con posterioridad a la misma, ambas en el cruce de los ríos del ONP, es decir en el sector Occidente. Sin embargo, no evidenció la realización de las inspecciones topo batimétricas en el sector Oriente (ONR), por lo que se considera que el administrado no dio cabal cumplimiento a la obligación contenida en la Modificatoria del PAMA.

Sobre las inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos del ONP y ORN.

86. Petroperú señaló haber realizado inspecciones MFL⁵³ (Magnetic Flux Leak) de la tubería entre octubre a diciembre del 2015, esto es, inspecciones de pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, entre la Estación 1 y la Estación 5 del Tramo I del ONP. De la revisión efectuada a los documentos presentados, se observa que el administrado realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 la inspección de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos únicamente en al Tramo I del ONP, sin considerar el resto de Tramos, pues no acreditó la ejecución de las inspecciones concernientes al Tramo II del ONP (Estación 5 – Terminal Bayóvar) y ORN, por lo que se considera que no cumplió con lo señalado en la Modificatoria del PAMA.
87. Respecto a las *inspecciones geométricas*, de la revisión efectuada a los documentos presentados por Petroperú, se advierte que no presentó registros de medición que hagan referencia a las mismas, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Modificatoria del PAMA.

Sobre los estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba.

88. Respecto a los estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 del ONP y Utcubamba, Petroperú adjuntó los informes concernientes al

⁵¹ A través de la carta ADM4-SG-045-2014 del 20 de marzo del 2014

⁵² A través de la carta ADM4-SG-043-2015 del 18 de marzo del 2015.

⁵³ **Flujo Magnético o Fuga de Flujo Magnético (MFL):** Es un tipo de tecnología de inspección en línea en el que un campo magnético es inducido en la pared del ducto entre dos polos de un magneto. Las indicaciones afectan la distribución del flujo magnético en la pared. La dispersión de la fuga de flujo magnético es usada para detectar y caracterizar las indicaciones.





levantamiento topobatimétrico en los cruces de los ríos en mención realizados en diciembre del 2017. Cabe indicar, que el informe tuvo como finalidad constatar el espesor de la cobertura de tierra sobre el lomo de la tubería, verificar los procesos de socavamiento de fondo y erosión de riberas, concluyendo que el río con relación al cruce de la tubería se encuentra totalmente encerrada y presenta zonas críticas en los tramos km 176+640.40 y km 506+083.13 al 506+090.60 del ONP. Teniendo en cuenta que los estudios en mención datan del mes de diciembre del 2017, se considera que Petroperú corrigió su conducta, aspecto que será evaluado en el análisis de las medidas correctivas.

89. Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que Petroperú no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo es responsable por no realizar i) inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y ONR, ii) inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos, y iii) estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba.
90. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral e infringe los numerales⁵⁴ 2.2 y 2.3 de Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
92. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

54

El incumplimiento al compromiso establecido en la Modificatoria del PAMA, podría generar un daño potencial a la flora o fauna y la vida o salud humana, supuestos tipificados en los numerales 2.2 y 2.3. Omitir la ejecución de inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y ONR, así como inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos y estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba, de manera oportuna; implica desconocer las condiciones de los oleoductos con la finalidad de prevenir un posible derrame de petróleo crudo, que podría afectar a los componentes de flora y fauna terrestre y acuática que se encuentra próximos al oleoducto, así como a comunidades nativas y centros poblados que interactúan de manera directa e indirecta con los componentes ambientales.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁶.

93. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

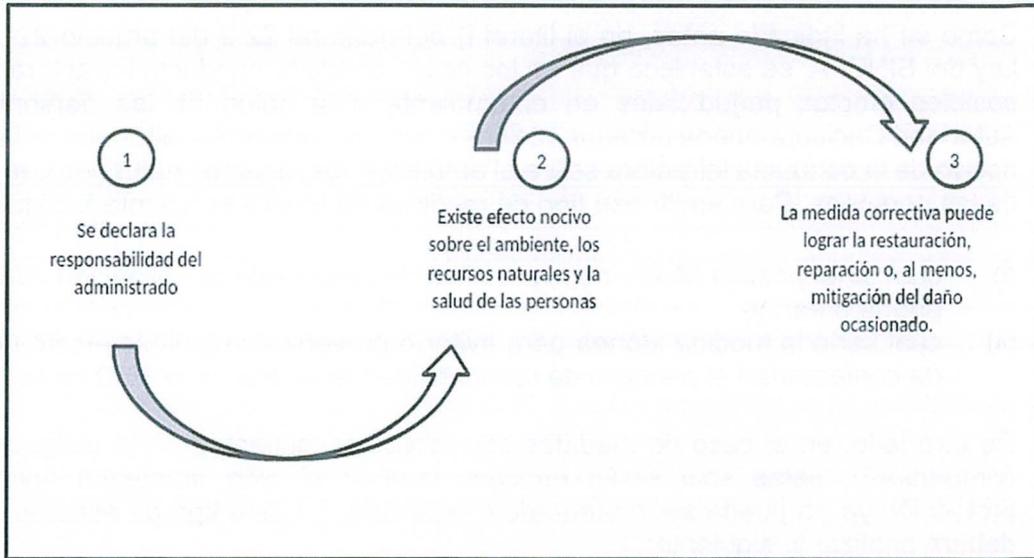
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

95. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
96. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la

⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

97. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
98. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

99. El hecho imputado N° 1 está referido a que Petroperú no segregó, almacenó, acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental
100. De conformidad con el numeral III.1 de la presente Resolución y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado el incumplimiento de Petroperú, quién no ha evidenciado la corrección de su conducta.
101. La exigencia de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos con las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente (en contenedores adecuados, con tapa, rotulado e impermeabilizado, dispuestos en un almacén que reúna las condiciones de seguridad y segregados según su naturaleza), tiene como finalidad evitar que dichos residuos se entren en contacto con el suelo – es decir, generen lixiviados⁶² – y tengan contacto con el ambiente, toda vez que los residuos peligrosos detectados en la supervisión están compuestos por elementos químicos propios de la actividad de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos que se

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

61

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del/daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.





caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando al ambiente y la salud de las personas, así como alterar la calidad del aire y suelo que los recepciona.

- 102. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Petroperú persiste y podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 10: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no segregó, almacenó, acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar que viene realizando el adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	i) Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las acciones para el adecuado acondicionamiento, almacenamiento, segregación y disposición de los residuos sólidos en las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano, de tal manera que i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica; ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebase su capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene; iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados; así como iv) presentar manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos, de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.

La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la adecuada segregación, acondicionamiento, almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos.





104. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles⁶³.
105. Se considera como plazo total y razonable treinta (30) días hábiles, periodo superior al antes señalado, considerando que el administrado deberá cumplir las siguientes obligaciones; respecto de tres (3) estaciones y el terminal Bayóvar; es decir, realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico que acredite el adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y la elaboración del respectivo informe técnico.
106. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho imputado N° 2

107. El hecho imputado N° 2 está referido a que Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.
108. De conformidad con el numeral III.2 de la presente Resolución y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado el incumplimiento de Petroperú, quién no ha evidenciado la corrección de su conducta.
109. La omisión de impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención para contener hidrocarburos en caso de fugas y derrames; así como no realizar las actividades necesarias para evitar la presencia de maleza y/o acumulación de agua en dichas instalaciones, genera daño potencial al ambiente y la salud de las personas, toda vez que de ocurrir el derrame o fuga, el mismo entraría en contacto con el suelo alterando sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas–sustancias o iones–, lo que afectaría su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales del mismo, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado. Por ello, resulta importante impermeabilizar y/o mantener impermeabilizado las áreas estancas de diversos tanques y muros de contención.
110. Cabe acotar que las disposiciones del Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, se constituyen en las normas vigentes actualmente y establecen la posibilidad de que las áreas estancas de seguridad estén formadas



HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

Plazo de ejecución: 15 días.

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

Plazo de ejecución: 02 días.



por diques estancos sobre un suelo impermeable o su encauzamiento a lugares alejados, aspecto que será considerado en las medidas correctivas que se impongan.

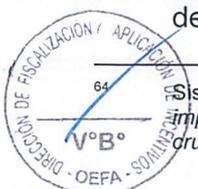
111. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Petroperú no ha acreditado la corrección de su conducta, que podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 11: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área estanca de diversos tanques del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.</p>	En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga el detalle de las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames, en el área estanca de diversos tanques del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Decreto Supremo N° 052-93-EM, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados.

112. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área estanca de diversos tanques y muros de contención en el Terminal Bayóvar y en las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP cuenten con sistemas de protección de derrames de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

113. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se tiene como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁶⁴. Sin embargo, teniendo en cuenta que Petroperú



⁶⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.



deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano, se considera otorgar un plazo de doscientos diez (210) días⁶⁵, tiempo razonable que le tomará al administrado realizar la planificación, programación, contratación del personal y la ejecución de las acciones para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en las instalaciones precitadas.

114. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

115. El hecho imputado N° 3 está referido a que Petroperú cuenta con rellenos sanitarios en la Estación N° 5, 6, 7, 8, 9 y en la Estación Morona del ONP que no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental.
116. De conformidad con el numeral III.3 de la presente Resolución y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado el incumplimiento de Petroperú, quién no ha evidenciado la corrección de su conducta.
117. Cuando los rellenos sanitarios no cuentan con un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial (lluvia), sistemas de control de gases y se encuentran cerca de cuerpos de agua natural (ríos), entre otros requisitos señalados en el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; preexiste el riesgo de generar un daño potencial al ambiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) El no contar con un sistema que drene los lixiviados para su tratamiento en el interior de la trinchera o fuera de ellas para su recolección y disposición final, favorece la acumulación de líquidos en el fondo de la misma, saturando el material impermeable lo que podría permitir la infiltración de líquidos al subsuelo y cuerpos de agua afectando su calidad.
- ii) La ausencia de canales de evacuación de escorrentía en el perímetro de la trinchera permite que el agua de lluvia ingrese al interior ayudando a la generación de lixiviados que posteriormente requerirán de tratamiento, así como la pérdida de estabilidad de la trinchera.
- iii) Al no contar con un sistema de control de gases, los mismos se podrían dispersar al ambiente (gases tóxicos orgánicos) afectando su calidad y consecuentemente la salud de las personas.

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 08 de mayo de 2018)

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). impermeabilización del área estanca y construcción del nuevo dique de contención para los tanques 332-T-617 de refinería Iquitos

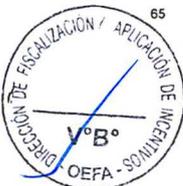
(...)

Plazo de ejecución: 210 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/349491504102017135118.pdf>

(Última revisión: 08 de mayo de 2018)





118. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la conducta de Petroperú podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 12: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. cuenta con rellenos sanitarios en la Estación 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.	<p>Petróleos del Perú S.A., deberá acreditar que instaló en los rellenos sanitarios de las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y Estación Morona del Oleoducto Norperuano, lo siguiente: i) sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, ii) canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial, y iii) sistema de control de gases.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Las actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y sistemas de control de gases, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.</p>

119. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que los rellenos sanitarios en las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y Estación Morona del ONP cumplan con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, para el tratamiento y recolección de lixiviados, evacuación de aguas de escorrentía y control de gases, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.

120. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y sistemas de control de gases, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁶⁶, equivalente a sesenta (60) días calendario.

⁶⁶

Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el tiempo para la contratación de una empresa que elabora estudios técnicos de rellenos sanitarios, así como el tiempo para la ejecución del mismo; los que se encuentran indicados en los siguientes documentos:

- Contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Contrato N° 128-2015-MDH/GM. Contratación del servicio para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del relleno sanitario de Retamapampa del distrito de Huamanguilla – Huanta – Ayacucho. Plazo de entrega: 60 días/calendarios.

- Bases administrativas: Adjudicación directa selectiva – Bases de Integración - ADS N° 006-2008-CE/MPS. Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el





121. Tomando de base el plazo señalado, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles, teniendo en cuenta que Petroperú deberá considerar las instalaciones mínimas con las que debe contar los rellenos sanitarios en la Estación 5, 6, 7, 8, 9 y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, la ubicación geográfica de las citadas Estaciones, así como la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de las instalaciones mencionadas y la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
122. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

123. El hecho imputado N° 4 está referido a que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención.
124. De conformidad con el numeral III.4 de la presente Resolución y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado el incumplimiento de Petroperú, quién no ha evidenciado la corrección de su conducta.
125. Sobre el particular, no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas genera daño potencial al ambiente, toda vez que i) la impermeabilización del suelo en el área de almacenamiento evita que las sustancias químicas y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno, ii) el sistema de contención está orientado a reducir el alcance o la extensión de un potencial derrame y de esta manera reducir la generación de residuos sólidos peligrosos.
126. De otro lado, las sustancias mal almacenadas son difícilmente degradables, puesto que; al contacto con el suelo, lo afectan, pasando a formar parte de las cadenas tróficas⁶⁷. Otro de los efectos que se producen en el suelo son la destrucción del humus y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas⁶⁸.
127. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Petroperú persiste y podría generar efectos potencialmente nocivos para el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Estudio de Impacto Ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada. Municipalidad Provincial de Satipo (2008). Plazo de adjudicación directa: 15 días calendarios. Plazo de entrega mínimo: 60 días calendarios.

67

Cadena Trófica: Es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.

MANEJO, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES DE ACEITES QUÍMICOS Y COMBUSTIBLES. Disponible en: <https://www.celec.gob.ec/hidropaute/images/Ambiente/Control.de.derrames.pdf> (Última revisión: 08 de mayo de 2018)





Tabla N° 13: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención.	<p>Petróleos del Perú S.A., deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y Estación Morona en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En zonas impermeabilizadas. - No se encuentren a la intemperie. - No rebasen la capacidad de almacenamiento. - Cuenten con sistemas de contención. <p>Lo antes señalado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84). ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (débidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.

128. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite que el almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y Estación Morona cuenten con las características necesarias para el referido almacenamiento, de tal manera que se evite generar daño al ambiente durante el desarrollo de las actividades del administrado y cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente.

129. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁶⁹. Sin embargo, teniendo en cuenta que Petroperú deberá verificar el adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, se estima sesenta (60) días hábiles, tiempo razonable para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de las instalaciones mencionadas y la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

⁶⁹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)
Plazo de ejecución: 45 días calendario. (/ /)

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 08 de mayo de 2018)





130. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

131. El hecho imputado N° 5 está referido a que Petroperú no cumplió con los compromisos asumidos en la "Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruce de Ríos", toda vez que no realizó inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte; Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos; Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba.

Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba.

132. Respecto de los estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba, se verificó que Petroperú presentó informes sobre levantamiento topobatimétrico en los cruces de los ríos en mención realizados en diciembre del 2017, es decir, luego de iniciado el PAS, a través de los cuales se analizó el espesor de la cobertura de tierra sobre el lomo de la tubería y se verificó los procesos de socavamiento de fondo y erosión de riberas, lo que da cumplimiento a la obligación establecida en la Modificatoria del PAMA.

133. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y ONR e Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos.

134. Sobre las demás obligaciones materia de imputación, de conformidad con el numeral III.5 de la presente Resolución y lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado el incumplimiento de Petroperú, quién no ha evidenciado la corrección de su conducta.
135. El incumplimiento de los compromisos establecidos en la Modificación del PAMA - como las inspecciones topográficas y batimétricas e inspecciones internas - genera daño potencial al ambiente y la salud de las personas.
136. Las inspecciones topográficas tienen la finalidad de definir el relieve de la zona estudiada⁷⁰ y permiten determinar situaciones de posibles desplazamientos de suelos por efectos erosivos, entre otros, para luego tomar las acciones correctivas correspondientes, tales como estabilización de taludes, re conformación del terreno,





revegetación, etc.⁷¹ Asimismo, la batimetría comprende el levantamiento topográfico del relieve de superficies del terreno cubierto por el agua, sea este el fondo del mar, ríos, lagos, etc., y permite estimar los volúmenes almacenados en los cuerpos de agua y conocer la dinámica de los lechos de ríos identificando zonas de socavación y áreas de depósito.

137. De otro lado, las *inspecciones internas de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos*, tienen la capacidad de determinar y medir el espesor de la pared de la tubería atribuible a procesos corrosivos o cualquier otro tipo de anomalía⁷², las cuales debían ejecutarse con una frecuencia máxima de cinco (5) años⁷³. Por su parte, las inspecciones geométricas constituyen procedimientos que se efectúan con la finalidad de evaluar los defectos geométricos del ducto, tales como ovalamientos, arrugas o abolladuras (mediante sensores). Información que resulta relevante para poder determinar si el raspatubo inteligente puede viajar a lo largo del ducto sin problemas⁷⁴.
138. Es de tener en cuenta que estos compromisos son establecidos por el administrado con la finalidad de proteger al ambiente de la posible contaminación originada por inadecuadas prácticas operativas o derrames en el transporte de petróleo a través del ONP y ORN; y así corregir la situación planteada en el PAMA primigenio, referido a las principales causas del deterioro ambiental durante la ejecución del proyecto, por la reducida aplicación de mantenimientos preventivos de los equipos⁷⁵. Por ello, resulta de importancia el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de Petroperú.
139. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

⁷¹ SALHUANA QUICHIZ, Cheguevara Orlando. *Obra de remediación geotécnica en el KP 126+000 Proyecto Gasoducto Camisea*. Informe Técnico por Experiencia Profesional Calificada Lima, 2008, pp. 11-12.

⁷² YASKSETIG CASTILLO, Jorge. *Análisis de la Integridad Mecánica de un tramo de Oleoducto afectado por un fenómeno geodinámico*. Tesis para obtener el grado de Master en Ingeniería Mecánica Eléctrica en la Facultad de Ingeniería. Piura, Perú: Universidad de Piura, 2011, p. 14.

⁷³ Frecuencia de mantenimiento tomada a modo referencial de lo establecido en el Artículo 52° del *Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 041-99-EM*
"Artículo 52°.- Protección contra la corrosión interior
(...)
e) *Inspecciones de la Línea del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Líquidos con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por el OSINERG.*
f) *Uso de revestimiento interno en la Línea.*"

⁷⁴ RUBIO Carlos y Obdulio MARRERO. *Fabricación de Transductores Ultrasónicos para Equipos automatizados de inspección de líneas de Tuberías*. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI). Querétaro, México, 2010, p.1.

⁷⁵ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, página 56.

"Capítulo VI. Impactos y Excepciones

1. Plan Maestro de Mantenimiento

Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.

Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes."





Tabla N° 14: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con los compromisos asumidos en la "Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruce de Ríos",⁷⁶ toda vez que no realizó:</p> <p>(i) Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte.</p> <p>(ii) Inspecciones internas de la tubería con raspatabos electrónicos.</p> <p>(iii) Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza Km. 176 ONP y Utcubamba.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A., deberá acreditar que realizó las siguientes inspecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte. - Inspecciones internas de la tubería con raspatabos electrónicos. <p>De acuerdo a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de catorce (14) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Programa de mantenimiento programado y ejecutado que incluya: i) las Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte y ii) inspecciones internas de la tubería con raspatabos electrónicos. - Registros de inspección, registros fotográficos y/o video fechados con coordenadas UTM WGS 84 y otros documentos que considere necesario.

140. La medida correctiva tiene como finalidad que Petroperú cumpla con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo que garantiza la integridad del ONP y ORN, la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.

141. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia servicios de inspecciones realizadas en el ONP y ORN por Petroperú, con un plazo de catorce (14) meses⁷⁷, tiempo que

⁷⁶ Mediante Resolución Directoral N° 215-2003-EM/DGAA, del 7 de mayo del 2003, se aprobó la Modificación del Impacto N° 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos", el cual obra a páginas 473 a 479 del Informe N° 848-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 28 del expediente. Este instrumento contiene el siguiente compromiso:

"Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Nor Peruano (ONP) y el Oleoducto Ramal Norte (ORN).

Inspecciones internas de la tubería con raspatabos electrónicos del Oleoducto Nor Peruano y Oleoducto Ramal Norte, las cuales consisten en inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos e inspección geométrica.

Realización de estudios batimétricos anuales en os cruces de los ríos Pastaza Km 176 ONP y Utcubamba".

⁷⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de Análisis de Inspecciones Internas ILI del ONP y ORN – PETROPERU.

(...)

Plazo de ejecución: 14 meses

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3431186387161849rad6622C.pdf>

(Última revisión: 08 de mayo de 2018)





demorará el administrado en realizar la planificación, programación y la contratación del personal encargado de efectuar las acciones para las inspecciones referidas, teniendo en cuenta la extensión del ONP y ONR. Cabe agregar que dicho plazo incluye la remisión de los documentos que acrediten la realización de actividades señaladas, que comprende la recopilación, análisis y elaboración del informe técnico acompañado de reportes y registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS84. En ese sentido, se justifica el plazo de catorce (14) meses para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.

142. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 10, 11, 12, 13 y 14 correspondiente a las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. – Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental





Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 7°. - Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁸.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.